000205/2016

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"ASESORIA DE FAMILIA (C.) c/C. A. O. s/FILIACION (IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO PATERNO)" Expte. N° 205/2016**, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia N°2 (Expte. N°75/2015), por haber interpuesto la demandada a fs.143 recurso de apelación contra la sentencia de fs. 139/141vta., que hace lugar a la demanda y declara la exclusión de paternidad del demandado con relación al niño A.A.C.

I- A fs.149/152vta., el demandado expresa agravios y solicita en el punto II.-, titulado Necesidad de Producir Prueba, la apertura a prueba en segunda instancia a fin de que se produzca la prueba testimonial que ofrece en su escrito y se de intervención al ETI.

Señala que en la instancia de grado se declaró la cuestión como de puro derecho, que su parte interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio contra dicha resolución, que el primero fue rechazado y el segundo fue denegado en virtud de las disposiciones del art. 383 del CPr. Manifiesta que por esta razón plantea la cuestión en segunda instancia. Alega que en el presente proceso se encuentra en juego el interés superior del niño A.A.C. y que para arribar a una decisión en torno a su filiación se debe contar con todos los elementos necesarios para adoptar la mejor solución para el infante.

II- La procedencia del pedido de replanteo, requiere la existencia de pruebas denegadas o declaradas

caducas por negligencia que la parte demuestre que no medió una desidia o desinterés manifiestos en la producción de la misma.

De las constancias de autos surge que a fs.105, por no existir hechos controvertidos en la causa que deban ser objeto de comprobación y teniendo en cuenta la prueba ofrecida, se declaró la cuestión como de puro derecho.

El demandado interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, siendo rechazado el primero y denegado el segundo por no causar agravio la decisión (fs.134). Esta resolución está firme.

La magistrada tuvo en cuenta que se incorporó a la causa prueba pericial genética que no fue impugnada por el demandado, la importancia de este medio probatorio para la solución del caso, que el fin perseguido es determinar la realidad biológica del niño en resguardo de su derecho de identidad y que, la demás prueba ofrecida era meramente dilatoria e inconducente para dicho fin, el principio del interés superior del niño y la tutela judicial efectiva, razones por las que rechazó el recurso del demandado.

La declaración de la causa como cuestión de puro derecho, es irreversible, despojando toda posibilidad de apertura a prueba en segunda instancia. (STJCH. Expte. N° 6566-R-1971, "Rognetta de Guerra, Rosalía c/Cornejo, Haydée s/Desalojo" elDial.com ASE3C).

No hay posibilidad de reeditar su debate atento que sobre el punto existe cosa juzgada, no se puede volver sobre la cuestión mediante el replanteo de pruebas en segunda instancia, pues éste corresponde sólo cuando medie negativa de alguna medida probatoria,

o declaración de negligencia (doct. arts. 263, inc. 2 , 383 del Cód. Procesal ”FATUROS, Basilios c/AMESTICA, Salvador s/DESALOJO” CNCIV - Sala D - Nro. de Recurso: D157658 - Fecha: 7-3-1995.elDial.com - AEE99).

Sin perjuicio de lo señalado, la materia que nos ocupa impone no aplicar criterios estrictamente formales en respeto del derecho de identidad, el interés superior del niño y la búsqueda de la realidad objetiva.

El objeto del juicio es la impugnación del reconocimiento paterno del demandado con relación al niño A.A.C.

Consta en autos que el demandado reconoció que no tiene filiación biológica con el niño A.A.C. Tampoco impugnó la prueba de ADN incorporada a la causa, medio probatorio por excelencia para determinar la filiación biológica en casos de duda como el presente.

La prueba testimonial ofrecida por su parte fue declarada dilatoria e inconducente por no tener vinculación con la cuestión planteada -filiación biológica del niño-, cuestión que quedó firme no habiendo la parte demostrado su relación con la cuestión planteada y la idoneidad de la misma para la solución del caso.

La prueba informativa requerida no ha sido ofrecida en la instancia de grado y, atento el reconocimiento realizado por el demandado y la falta de observación del estudio genético en su oportunidad, corresponde el rechazo del pedido por resultar meramente dilatoria.

Lo expuesto demuestra la improcedencia del pedido de producción de prueba en esta instancia.

Conforme lo señalado, atento que el caso no encuadra en los supuestos previstos por el art. 263 del CPr. ni se ha denunciado la existencia de hechos nuevos, corresponde rechazar el pedido de producción de prueba en esta instancia y continuar el trámite del juicio según su estado. Llamar **AUTOS A SENTENCIA.**

III- Teniendo en cuenta el estado del proceso, no se imponen costas y no se regulan honorarios, difiriéndose los mismos al momento de dictar sentencia definitiva.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia **RESUELVE**:

1).- Rechazar el pedido de prueba del demandado del punto II de fs. 149 y continuar con el trámite del proceso.

2).- Atento el estado del juicio llamar **AUTOS A SENTENCIA.**

3).- Sin costas en la alzada.

4).- Regístrese, notifíquese.

La presente Sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DGCh).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS